

Bogotá, 21 julio 2026



Radicado No.: 20265330457591

Fecha: 21 julio 2026

Señores:

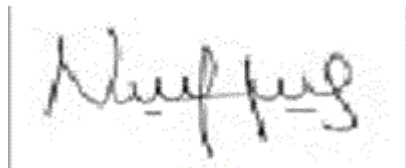
Confortrans S.a.s. - Transporte Empresarial Escolar Y De Turismo
Calle 171 #20 a - 37
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 008824 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**008824** de fecha 15/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 12298 del 9 de julio de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT 830.085.595-6**(en adelante la investigada) por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.

SEGUNDO: Que, esta entidad profirió dos (02) actos administrativos que resolvieron la investigación administrativa en el siguiente sentido:

2.1 Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025

"(...) **ARTÍCULO 2. Declarar RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT 830.085.595-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución de los siguientes cargos:

Del CARGO ÚNICO: Por infringir lo consagrado en las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO con NIT.830.085.595-6, por incurrir en la conducta descrita en el CARGO ÚNICO, con **MULTA de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (374 UVB)** al año 2025. (...)"

2.1.1 Acto que fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 31 de diciembre de 2025, según consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 69065 y 69067, expedida por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.2 Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025:

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO 2. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial CONFORTRANS S.A.S - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO, identificada con Nit.830.085.595-6 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORTRANS S.A.S - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO**, identificada con **Nit.830.085.595-6**, con **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE (217 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

2.2.1 Acto que fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 31 de diciembre de 2025, según consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 69105 y 69106, expedida por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

TERCERO: Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **16 de enero de 2026**, por lo que la investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20265340023542 del 13 de enero de 2026, estando dentro del término legal otorgado mediante la **Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025** y **Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025**.

3.2 Argumentos de los recursos

Mediante escrito la empresa **CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO** - con NIT 830.085.595-6, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025**, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(..) **1. NO SE CONFIGURA LA CONDUCTA POR LA CUAL SE SANCIONA**

Lo cual se fundamenta con base en la misma normatividad que rige la actividad transportadora desplegada por mi representada por cuanto que:

a. El cargo único sobre el cual se construye la sanción versa sobre una categoría normativa derogada

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La resolución recurrida estructura la responsabilidad administrativa bajo la calificación de "prestación de servicio no autorizado", categoría que encontraba desarrollo reglamentario en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

No obstante, dicha disposición fue EXPRESAMENTE DEROGADA por el artículo 1 del Decreto 1369 de 2022, norma que derogó la totalidad del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, exceptuando únicamente los artículos 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.8.3.3, dentro de los cuales NO se encuentra el artículo 2.2.1.8.3.2.

En consecuencia, cuando le fue impuesto al vehículo de placa SKX229, el IUIIT No. 1015389205 de 18 de enero del 2023, fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la definición normativa de "servicio no autorizado" ya NO hacía parte del ordenamiento jurídico y al no hacer parte del ordenamiento jurídico no puede sancionarse por dicha conducta.

b. No es jurídicamente admisible sancionar por conductas inexistentes

La potestad sancionadora administrativa se rige por el principio de tipicidad estricta, el cual impide la aplicación de normas derogadas, la reconstrucción del tipo por vía interpretativa y la subsunción analógica de conductas. Al haber desaparecido desde el año 2022, la norma que definía la conducta de servicio no autorizado utilizada para imputar la infracción, no existe norma vigente que permita sancionar por la conducta atribuida.

Este principio impide a la Administración aplicar normas derogadas, acudir a conceptos jurídicos que han perdido vigencia o construir el supuesto de infracción mediante interpretaciones extensivas o integradoras que suplan la ausencia del tipo administrativo. La tipicidad exige que el concepto normativo que sirve de fundamento a la imputación exista en el ordenamiento jurídico y conserve plena vigencia, pues de lo contrario desaparece el presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En tal sentido, cuando la imputación administrativa se estructura sobre una categoría normativa específica que ha sido expresamente derogada del ordenamiento jurídico, la consecuencia necesaria es la inexistencia del tipo administrativo aplicable, lo que torna jurídicamente imposible la imposición de una sanción. Para el presente caso, la resolución recurrida fundamenta la responsabilidad en el supuesto "prestación de servicio no autorizado", concepto cuyo desarrollo reglamentario se encontraba contenido en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, disposición que fue derogada de manera expresa por el artículo 1 del Decreto 1369 de 2022.

Así, para el año 2023, fecha de ocurrencia de los hechos investigados, dicha definición normativa ya no hacía parte del ordenamiento jurídico, por lo que la Administración carecía de sustento legal vigente para estructurar la imputación. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible suplir esa ausencia normativa mediante remisiones implícitas, analogías administrativas o reconstrucciones interpretativas del tipo, pues ello

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

implicaría ejercer la potestad sancionadora sin respaldo normativo vigente y en abierta vulneración del debido proceso administrativo.

Así, al haber desaparecido del ordenamiento la disposición que contenía el concepto sobre el cual se edifica la imputación, no existe una infracción de servicio no autorizado que pueda ser objeto sancionable vigente que permita subsumir la conducta reprochada.

En consecuencia, la actuación sancionatoria carece de sustento jurídico y deviene en improcedente, por ausencia de fundamento normativo habilitante, lo que arroja como consecuencia que deba proferirse el archivo de la actuación pues proceder en forma contraria implica no solo la violación al debido proceso, sino que constituye una causal para una nulidad.

c. Principio de irretroactividad de la ley

Sabido es que la facultad sancionatoria disciplinaria que ostenta su despacho no le exime de aplicar los principios generales de derecho administrativo al igual que los inherentes al debido proceso, por ende, el pretender revivir una conducta derogada para sancionar a mi representada no solo viola los anteriores sino que atenta contra el principio motor de la sanción como es el de irretroactividad de la ley.

"(...) el principio de irretroactividad de la ley: (i) encuentra sustento en los artículos 28 y 58 de la Constitución; (ii) constituye la regla general, en cuyo virtud la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia; y, (iii) prohíbe por la protección de derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior."

Por ende mal puede su despacho proceder a imponer una sanción por una conducta de servicio no autorizado, en la cual no participó, ni intervino, ni dio lugar a su ejecución que presuntamente ocurrió el 18 de enero de 2023 omitiendo que dicha conducta fue derogada desde el año 2022, por ende no puede aplicar una sanción por dicha conducta con base en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, disposición que fue salió de la normatividad de transporte de manera expresa por el artículo 1 del Decreto 1369 de 2022.

2. RESPECTO A FUNDAMENTAR LA SANCIÓN EN LA LEY 336 DE 1996

a. Los artículos 16 y 18 de la Ley 336 no describen autónomamente la conducta

Aunque la resolución sostiene que la sanción se fundamenta en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dichas disposiciones no contienen una descripción concreta, clara y cerrada de la conducta imputada, sino que requieren desarrollo reglamentario para efectos sancionatorios. Ese desarrollo reglamentario, en el caso concreto, era precisamente el contenido del artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, hoy derogado.

Debe precisarse que la simple invocación de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 no resulta suficiente para sustentar la imputación formulada. Dichas normas consagran deberes y principios generales del servicio público de transporte, pero no tipifican por sí mismas una conducta sancionable ni definen el concepto de "prestación de servicio no autorizado".

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Su aplicación con fines sancionatorios dependería, necesariamente, del desarrollo reglamentario que concretara el supuesto de hecho, desarrollo que, para el caso objeto de investigación, se encontraba en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, disposición que se insiste, ya no se encontraba vigente para el año 2023.

En consecuencia, la Administración no podía acudir a normas legales de carácter general para suplir la inexistencia de la conducta derogada, pues ello desnaturaliza el marco normativo aplicable y priva de sustento jurídico válido la actuación.

sancionatoria y genera incertidumbre al pretender revivir una infracción que ya la misma ley derogó.

En otro sentido, la derogatoria rompe la estructura del tipo administrativo, al desaparecer la norma complementaria que definía el supuesto fáctico sancionable, la Administración pierde la base jurídica para subsumir la conducta, pues:

- 1. No puede sancionar con base en nociones indeterminadas.*
- 2. No puede trasladar al administrado la carga interpretativa de sus afirmaciones sobre conductas derogadas incertidumbre jurídica.*
- 3. No tiene soporte jurídico la imputación por dicha conducta.*
- 4. Cualquier sanción impuesta en estas condiciones carece de legalidad material y legal.*
- 5. La única decisión del despacho debe ser el archivo de dicha investigación que nos ocupa.*

3. CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La resolución recurrida incurre en falsa motivación, toda vez que fundamenta la decisión en una norma inexistente para el año 2023, califica la conducta con base en una categoría jurídica derogada y extrae consecuencias sancionatorias de un supuesto normativo que no estaba vigente:

a. Califica la conducta con base en una categoría jurídica derogada, inexistente al momento de ocurrencia de los hechos investigados, lo que impide su utilización como prueba y fundamento válido para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

b. Extrae consecuencias sancionatorias de un supuesto normativo que no estaba vigente, pretendiendo suplir la ausencia del desarrollo reglamentario mediante la invocación de normas legales de carácter general (artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996) que no contienen una definición concreta ni autónoma de la conducta imputada, ni habilitan por sí solas la imposición de sanciones en los términos aplicados.

c. La falsa motivación se configura no solo cuando los hechos en que se apoya el acto administrativo no existen o no están probados, sino también cuando la decisión se sustenta en normas carentes de validez jurídica o inaplicables al caso concreto, circunstancia que vicia integralmente el acto administrativo,

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

al privarlo de un fundamento normativo vigente y legítimo que soporte la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción.

d. Fundamenta la decisión en una norma inexistente para el año 2023, al estructurar la parte motiva de la sanción como base para el cargo imputado la conducta "prestación de servicio no autorizado", cuyo desarrollo reglamentario se encontraba en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, disposición que fue expresamente derogada por el Decreto 1369 de 2022.

En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra viciada de falsa motivación, al haberse edificado sobre un fundamento normativo inexistente y una categoría jurídica derogada, lo que priva al acto administrativo de validez y legalidad. Tal defecto no es meramente formal, sino sustancial, en la medida en que afecta de manera directa la motivación y el soporte jurídico de la decisión.

4. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La resolución impugnada vulnera de manera directa el debido proceso administrativo al imponer una sanción sin la existencia de una norma vigente normativa que habilite el ejercicio de la potestad sancionadora, circunstancia que desborda los límites constitucionales y legales de la actuación administrativa.

En efecto, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados (año 2023), el ordenamiento jurídico no contenía una disposición reglamentaria vigente que definiera la categoría de "prestación de servicio no autorizado", toda vez que el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 había sido expresamente derogado por el Decreto 1369 de 2022. Pese a ello, la Administración estructuró la imputación y la sanción sobre un supuesto normativo inexistente.

Tal actuación vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto la potestad sancionadora administrativa solo puede ejercerse con estricta sujeción a normas vigentes que definan de manera previa y clara el supuesto sancionable.

Asimismo, se desconoce el principio de seguridad jurídica, al introducir incertidumbre normativa mediante la aplicación de categorías jurídicas derogadas, y se excede de forma manifiesta la competencia sancionadora del Estado, al sustituir la ausencia del desarrollo reglamentario vigente por interpretaciones extensivas y remisiones a normas legales de carácter general que no describen ni habilitan autónomamente la sanción impuesta.

En estas condiciones, la sanción impuesta no constituye una decisión válida del ejercicio regular de la potestad administrativa, sino una actuación carente de sustento jurídico, adoptada en abierta contradicción con el debido proceso administrativo, lo que configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo sancionatorio ya que se revocatoria debe ser inminente, por cuanto sabido es que nadie puede ser sancionado por conductas inexistentes en la normatividad.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

5. DESCONOCIMIENTO DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE DESVIRTÚAN LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Adicionalmente, la resolución recurrida incurre en un vicio sustancial al desconocer de manera expresa y material los argumentos, las pruebas y los elementos fácticos

aportados en los descargos, los cuales fueron encaminados precisamente a demostrar la inexistencia de una conducta infractora por parte de mi representada y por ende la errada calificación jurídica aplicada.

En efecto, en los descargos se expuso y claramente se dijo que si bien es cierto el vehículo objeto de investigación se encontraba debidamente vinculado a la empresa de transporte legalmente habilitada, no por ello puede su despacho proceder a afirmar que Confortans S.A.S infringió la normatividad cuando sabido es que la sanción en caso que exista una infracción debe imponerse al sujeto actor a quien le cometió tal como se probó mediante los documentos allegados, los cuales reposan en el expediente administrativo.

Asimismo, se explicó que la operación observada se desarrollaba dentro del marco del servicio no fue autorizado por la empresa hoy sancionada, pero su despacho saltó y olvida la sana crítica y la valoración de las pruebas favorables y desfavorables y solo impone su posición dominante buscando argumentos fuera de la normatividad para lograr edificar una sanción en contra de Confortans S.A.S., nótese que su despacho omitió la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en los descargos y reiteradas en los alegatos, entonces, ¿dónde está el respeto por el debido proceso que ustedes mismos pruegan?

Esta omisión pone de manifiesto que la decisión no fue producto de un análisis integral, crítico y motivado del acervo probatorio, sino de la aplicación automática de unos reglamentos impuestos internamente en su entidad tendientes a edificar sanciones sin que exista siquiera una conducta jurídica sancionable como en el caso que nos ocupa cuya conducta hoy carece de validez normativa.

Pese a lo anterior, la resolución impugnada se limita a reiterar la calificación jurídica de "prestación de servicio no autorizado", figura que para la fecha de los hechos ya había sido expresamente derogada del ordenamiento jurídico, sin confrontar las pruebas aportadas, sin desvirtuar los soportes allegados en los descargos.

Lo anterior refuerza la falsa motivación del acto administrativo, pues la sanción no solo se funda en una norma derogada, sino que además prescinde del estudio real de los hechos acreditados, de las pruebas aportadas por la defensa y de los argumentos desarrollados en los descargos, convirtiendo la decisión en un acto meramente formal, desprovisto de razonabilidad, proporcionalidad y sustento jurídico material.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Así aun y sin aceptar responsabilidad alguna de mi representada, la Administración no acreditó materialmente la ocurrencia de una conducta sancionable, ni explicó de qué manera los hechos demostrados y documentados en los descargos podrían subsumirse en una infracción administrativa, baste tener presente que se advierte en la decisión sancionatoria sin temor a equivocarme, la repetición de fórmulas establecidas en la entidad sin que se avizore el estudio individual de cada proceso administrativo para así poderse hablar de decisiones acordes a la norma y al debido proceso.

Tal omisión constituye una vulneración al del debido proceso y del derecho de defensa, y consolida la nulidad del acto sancionatorio por falsa motivación, falta de valoración probatoria y desconocimiento expreso de los descargos presentados.

Concluyendo, si una conducta fue derogada o ya no está contemplada como sancionable por la ley vigente, no se pueden imponer o mantener sanciones por esa conducta, incluso si ocurrió bajo una normativa anterior, debido a la protección de los derechos fundamentales en el derecho sancionatorio colombiano.

"(...) para el derecho administrativo sancionador la garantía del debido proceso no se presenta como un aspecto accesorio o aislado, sino que conforma el núcleo de sus actuaciones, pues dentro de ese cuerpo la necesidad de acatar distintos principios de innegable relevancia para proteger una decisión justa. Aunque se trata de decisiones que, por su naturaleza, cuentan con un control judicial posterior, es verdad que, como bien lo ha reiterado esta Corte, la administración no está exenta de dar cumplimiento a los altos estándares de rigor que exige el uso de sus poderes por parte del Estado. Sentencia C-397 de 2024 de la Corte Constitucional."

En virtud al artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no procede recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. "Sírvase decretar y practicar las pruebas solicitadas por mi representada omitidas por su despacho, toda vez que no existe a la fecha decisión de fondo en virtud a que contra la resolución de sanción, en esta oportunidad se ha interpuesto recurso de reposición y apelación por ende dicha sanción no se encuentra en firme.

En espera que su despacho proceda a REVOCAR la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025 por los argumentos ya expuestos, y ARCHIVAR la actuación administrativa que nos ocupa. En caso contrario sírvase conceder el recurso de APELACIÓN para que el superior jerárquico proceda a emitir la decisión donde revoque la resolución sancionatoria que nos ocupa. (...)"

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, se precisa que la empresa investigada sí solicitó la práctica de pruebas dentro de la etapa de descargos, específicamente pruebas testimoniales relacionadas con las declaraciones de los señores Ferney Abelardo Quintero Y María Cristina Jaimes Gordillo, las cuales fueron objeto de pronunciamiento expreso en la Resolución No. 16719 del 7 de noviembre de 2025, siendo rechazadas por este Despacho mediante el análisis contenido en el numeral 7.2 y el artículo 3 del citado acto administrativo, al considerarse impertinentes, inconducentes e innecesarias frente a los hechos acreditados con el material documental obrante en el expediente. En consecuencia, y con el fin de evitar interpretaciones contradictorias frente a lo alegado por la recurrente, se aclara que la afirmación relativa a que la empresa "no solicitó la práctica de pruebas" se refiere exclusivamente a la etapa recursiva, esto es, a que dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación no fueron solicitadas pruebas adicionales ni se aportaron nuevos medios probatorios que hicieran procedente la apertura de un periodo probatorio en los términos del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”** (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”.** (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁷ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que **"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"**.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que **"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que **"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"**.¹⁸

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la empresa la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la empresa la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la empresa en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la empresa la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

5.2.1. Respetto del CARGO ÚNICO por la prestación de un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la empresa recurrente en el escrito de recurso, así:

Vulneración del principio non bis in idem por la coexistencia de dos actos administrativos sancionatorios derivados de los mismos hechos

Previo a abordar los demás argumentos expuestos por la defensa en relación con la presunta vulneración de los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad y falsa motivación, este Despacho considera necesario pronunciarse, en primer lugar, sobre el reparo principal planteado por la empresa respecto de la existencia de una doble sanción derivada de los mismos hechos investigados.

En efecto, la sociedad **CONFORTRANS S.A.S.** manifestó dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación que la Administración profirió dos actos administrativos sancionatorios respecto del mismo Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, circunstancia que, a juicio de la recurrente, configura una vulneración directa al principio constitucional del non bis in idem.

Revisado integralmente el expediente administrativo, este Despacho constató que efectivamente fueron expedidas las Resoluciones Nos. 19773 y 19793, ambas de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la empresa investigada con ocasión de los mismos hechos, frente al mismo sujeto procesal y bajo idéntico fundamento jurídico sancionatorio.

En virtud de lo expuesto, no resulta jurídicamente procedente mantener de manera simultánea dos (02) actos administrativos mediante los cuales se decide una misma investigación administrativa respecto de unos mismos hechos.

Ahora bien, aunque ambos actos administrativos concluyen en la declaratoria de responsabilidad administrativa de la empresa frente al cargo formulado, este Despacho observa una diferencia sustancial en la determinación y graduación de la sanción impuesta, particularmente frente a la información financiera utilizada como base para efectuar el cálculo de la multa.

En efecto, se advierte que la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025 efectuó la graduación de la sanción con fundamento en información financiera correspondiente al año gravable 2022, particularmente soportada en la declaración de renta de la empresa. Por su parte, la Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025 realizó la tasación de la multa con base en los ingresos reportados en el Registro Único Empresarial y Social – RUES correspondientes

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

al año 2023, vigencia en la cual ocurrieron los hechos objeto de investigación administrativa.

Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025,

Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025

De conformidad con lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶¹, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el **CARGO ÚNICO** será de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (374 UVB)** al año 2025.

La sanción fue calculada conforme a la **Declaración de Renta del año 2022** que **reposa en el módulo de vigilancia financiera** consignada en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

De conformidad con lo previsto en el literal e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE (217 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

La sanción fue calculada conforme a la información financiera del **año 2023** que **reposa en el módulo de vigilancia financiera** consignada en la plataforma Registro Único Empresarial y Social RUES.

La anterior circunstancia evidencia una inconsistencia sustancial dentro de la actuación administrativa, toda vez que no resulta admisible la coexistencia simultánea de dos decisiones sancionatorias derivadas de unos mismos hechos, respecto del mismo sujeto investigado y dentro de una misma actuación administrativa, máxime cuando ambas determinaciones contienen criterios distintos para la liquidación de la sanción administrativa.

En este contexto, la permanencia simultánea de ambos actos administrativos genera una afectación a los principios de seguridad jurídica, coherencia administrativa y debido proceso, en la medida en que introduce una contradicción material frente a la decisión administrativa que debe regir respecto de la empresa investigada.

Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio del non bis in idem, conforme al cual ninguna persona puede ser investigada ni sancionada dos veces por los mismos hechos, bajo la misma causa y respecto del mismo sujeto.

En materia administrativa sancionatoria, dicho principio constituye una garantía esencial del debido proceso y opera cuando concurren tres elementos: (i) identidad de sujeto, (ii) identidad de hechos y (iii) identidad de fundamento. En el caso concreto, este Despacho encuentra plenamente acreditada la concurrencia de dichos presupuestos, toda vez que ambas resoluciones sancionatorias recaen sobre la misma empresa investigada, derivan del mismo supuesto fáctico contenido en el IUIT objeto de investigación y se sustentan en la misma imputación jurídica.

En consecuencia, la coexistencia de ambos actos administrativos resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y legal que rige el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, razón por la cual se impone la necesidad de adoptar las medidas necesarias para restablecer las garantías del debido proceso y evitar la duplicidad sancionatoria advertida dentro de la presente actuación administrativa.

Así mismo, debe señalarse que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que, con ocasión de la resolución de los recursos administrativos, la autoridad podrá aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto recurrido, facultad que

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa y que permite a la Administración corregir inconsistencias advertidas dentro de sus propias actuaciones, con el propósito de garantizar la legalidad, estabilidad y coherencia de las decisiones administrativas.

De igual forma, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la Administración para revocar los actos administrativos cuando resulten contrarios a la Constitución o a la ley, o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. En el caso concreto, la coexistencia simultánea de dos actos administrativos sancionatorios respecto de unos mismos hechos configura una vulneración directa al debido proceso administrativo y al principio constitucional del non bis in idem, circunstancia que hace procedente la adopción de medidas correctivas dentro de la presente actuación administrativa.

Bajo ese entendido, corresponde a este Despacho adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico y evitar la permanencia simultánea de dos (02) actos administrativos incompatibles entre sí, expedidos dentro de una misma actuación administrativa sancionatoria.

En consecuencia, este Despacho considera procedente **REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025**, así como las actuaciones y/o actos que se hayan desprendido de esta con posterioridad a su expedición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo impuso a la empresa investigada una sanción equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) UVB** para la vigencia 2025, valor superior al establecido en la Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025, mediante la cual se determinó una sanción equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) UVB** para la misma vigencia.

Adicionalmente, este Despacho advierte que la Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025 resulta jurídicamente más favorable para la investigada, no solamente porque impone una sanción menor, sino además porque la tasación de la sanción fue realizada tomando como referencia los ingresos reportados en el Registro Único Empresarial y Social – RUES correspondientes a la vigencia 2023, esto es, el año de ocurrencia de los hechos investigados, circunstancia que resulta más acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables al derecho administrativo sancionador.

Por consiguiente, este Despacho procederá a revocar la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025, manteniéndose vigente la Resolución No. 19793 de la misma fecha, al constituir el acto administrativo que mejor garantiza los principios constitucionales y legales que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa.

Principios de tipicidad e irretroactividad: subsistencia del fundamento legal sancionatorio en materia de transporte

El argumento de la defensa parte de una premisa jurídicamente incorrecta al afirmar que la imputación sancionatoria se sustenta exclusivamente en una

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

disposición reglamentaria derogada. Tal entendimiento desconoce la estructura del régimen sancionatorio en materia de transporte, en el cual la fuente primaria de las obligaciones y de la responsabilidad administrativa se encuentra en normas de rango legal, particularmente en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Estas disposiciones no constituyen simples postulados programáticos, sino mandatos normativos concretos que imponen a los operadores del servicio público de transporte el deber de prestar el servicio estrictamente conforme a la habilitación otorgada por la autoridad competente. De esta forma, el núcleo esencial del comportamiento exigido y, por oposición, de la conducta prohibida, se encuentra plenamente definido en la ley.

En ese sentido, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no exige una descripción casuística o exhaustiva en una única norma, sino la existencia de un fundamento legal cierto, previo y vigente que permita identificar de manera clara el comportamiento debido. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el legislador puede establecer los elementos estructurales del tipo y permitir su desarrollo reglamentario, sin que ello implique vulneración del principio de legalidad.

Así, la conducta consistente en prestar el servicio en condiciones distintas a la habilitación —esto es, en una modalidad no autorizada— constituye una infracción directamente subsumible en el mandato legal vigente, sin que dependa de la existencia de una definición reglamentaria específica.

En relación con el principio de irretroactividad, tampoco se configura su vulneración. La sanción no se fundamenta en la aplicación de una norma derogada ni en la extensión de sus efectos en el tiempo, sino en la aplicación directa de normas legales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, las cuales establecen de manera expresa la obligación de operar conforme a la habilitación.

Adicionalmente, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 consagra una cláusula general sancionatoria que habilita a la administración para imponer sanciones frente a cualquier infracción al régimen de transporte, incluso en ausencia de una tipificación reglamentaria específica, lo que refuerza la suficiencia del fundamento legal.

En consecuencia, la imputación realizada se encuentra plenamente respaldada en normas vigentes, cumple con los principios de legalidad y tipicidad, y constituye un ejercicio legítimo de la potestad sancionadora.

Régimen legal de habilitación frente a la derogatoria parcial reglamentaria Decreto 1369 del 2022

Frente a los argumentos expuestos por la defensa relacionados con la presunta inexistencia de la conducta investigada, este Despacho considera necesario precisar que la interpretación propuesta por la recurrente parte de una lectura parcial e inexacta del alcance normativo del Decreto 1369 de 2022, así como de

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

una comprensión errónea de la fuente jurídica de la obligación jurídica incumplida.

En efecto, la defensa sostiene que la derogatoria del artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 implicó la desaparición de la categoría de "servicio no autorizado" y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica de sancionar la conducta investigada. No obstante, dicho razonamiento desconoce que el Decreto 1369 de 2022 derogó únicamente el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, relativo al régimen reglamentario de infracciones y procedimientos administrativos en materia de transporte.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, el cargo formulado dentro de la presente actuación administrativa no se fundamentó en disposiciones pertenecientes al Capítulo 8 derogado, ni específicamente en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sino en normas contenidas en el Capítulo 6 del mismo decreto, particularmente en los artículos 2.2.1.6.4, 2.2.1.6.3.6 y el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1, disposiciones que continúan plenamente vigentes y que regulan el régimen de habilitación y las condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En ese sentido, este Despacho advierte que la tesis de la defensa reduce indebidamente la existencia de la infracción a la vigencia de una definición reglamentaria específica, desconociendo que el deber jurídico presuntamente incumplido tiene fuente directa tanto en la Ley 336 de 1996 como en las disposiciones reglamentarias vigentes que regulan las condiciones de habilitación para la prestación del servicio público de transporte.

Debe precisarse que la prestación del servicio público de transporte se encuentra sometida a un régimen de habilitación, en virtud del cual los operadores únicamente pueden desarrollar la actividad transportadora dentro de las condiciones expresamente autorizadas por el Estado. Dicho régimen constituye un elemento estructural del sistema de inspección, vigilancia y control sobre una actividad catalogada legalmente como servicio público esencial.

Desde esta perspectiva, la expresión "servicio no autorizado" no corresponde a un tipo sancionatorio autónomo dependiente exclusivamente de una disposición reglamentaria derogada, sino a una descripción jurídica de una conducta consistente en la prestación del servicio por fuera de las condiciones de habilitación legalmente autorizadas.

En ese orden, la derogatoria de una disposición reglamentaria complementaria no elimina los elementos esenciales del tipo administrativo sancionatorio, toda vez que estos continúan previstos en la Ley 336 de 1996 y en las disposiciones reglamentarias vigentes que desarrollan las condiciones de habilitación para la prestación del servicio público de transporte.

En consecuencia, la derogatoria de una disposición reglamentaria que desarrollaba determinado concepto no implica la desaparición de la prohibición sustancial ni elimina la posibilidad jurídica de sancionar conductas que continúan vulnerando el régimen legal y reglamentario vigente en materia de transporte.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En el caso concreto, se encuentra acreditado dentro del expediente administrativo que el vehículo de placas **SKX229**, vinculado a la empresa investigada, prestó el servicio en una modalidad distinta a aquella para la cual se encontraba habilitado, circunstancia que constituye una conducta objetivamente verificable contraria al régimen jurídico de habilitación aplicable al transporte terrestre automotor especial.

Aceptar la interpretación propuesta por la recurrente implicaría concluir que, ante la derogatoria de una definición reglamentaria específica, los operadores del servicio público de transporte podrían apartarse libremente de las condiciones de habilitación establecidas por el ordenamiento jurídico sin consecuencia administrativa alguna, interpretación que resulta incompatible con la naturaleza del servicio público de transporte y con las competencias constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece las consecuencias sancionatorias aplicables frente a la vulneración del régimen de transporte, dentro del marco de las conductas previamente definidas en la ley y complementadas por las disposiciones reglamentarias vigentes. En consecuencia, no existe ausencia de fundamento normativo para el ejercicio de la potestad sancionatoria en el presente caso.

Por consiguiente, este Despacho concluye que la conducta objeto de investigación conserva plena existencia jurídica y relevancia sancionatoria, además de encontrarse debidamente acreditada dentro de la actuación administrativa, razón por la cual no prosperan los argumentos expuestos por la recurrente respecto de la presunta desaparición del fundamento normativo de la infracción imputada.

Integración normativa y certeza del tipo: la Ley 336 de 1996

La defensa adopta una interpretación excesivamente restrictiva del principio de tipicidad al exigir que la ley contenga una descripción autosuficiente y detallada de cada conducta sancionable, desconociendo la técnica de integración normativa propia de sectores altamente regulados.

En materia de transporte, el legislador ha definido un estándar operativo claro: el servicio debe prestarse conforme a la habilitación y dentro de las condiciones autorizadas. Este estándar permite identificar de manera objetiva cuándo se configura una infracción, mediante la comparación entre la habilitación otorgada y la operación efectivamente realizada.

Dicho criterio no es ambiguo ni indeterminado, sino plenamente verificable a partir de elementos concretos como la modalidad autorizada, la forma de prestación del servicio y las condiciones de operación.

La derogatoria de una disposición reglamentaria no afecta este estándar, pues el deber jurídico subsiste en la ley y continúa siendo exigible.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En consecuencia, no existe incertidumbre jurídica ni ausencia de tipicidad, sino la aplicación de un criterio normativo claro que permite subsumir la conducta empresa.

Inexistencia de falsa motivación: correspondencia entre los hechos acreditados y el marco normativo vigente

No se configura el vicio de falsa motivación, en tanto la decisión administrativa se fundamenta en hechos debidamente acreditados y en normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

La motivación del acto no se sustenta en la vigencia autónoma de una disposición reglamentaria, sino en la constatación objetiva de que el servicio fue prestado en condiciones distintas a las autorizadas, lo cual constituye una infracción al régimen de habilitación.

La utilización de la expresión "servicio no autorizado" corresponde a una categoría descriptiva del comportamiento verificado, sin que ello implique la aplicación de una norma derogada ni la ausencia de sustento jurídico.

Existe, por tanto, una adecuada correspondencia entre los hechos probados y la consecuencia jurídica adoptada, lo que excluye la configuración de falsa motivación.

Plena observancia del debido proceso: existencia de habilitación normativa y ejercicio legítimo de la potestad sancionadora

No se evidencia vulneración del debido proceso, toda vez que la actuación administrativa se adelantó con fundamento en normas vigentes, con respeto de las garantías procesales y dentro del ámbito de competencia de la autoridad.

La empresa conocía las condiciones de su habilitación y los límites de su operación, por lo que la infracción resulta previsible y jurídicamente determinable.

No se sancionó una conducta inexistente ni se aplicaron normas derogadas, sino que se valoró un comportamiento concreto a la luz del régimen jurídico vigente.

En consecuencia, la actuación constituye un ejercicio legítimo de la potestad sancionadora y no vulnera garantías constitucionales.

Derecho de defensa y adecuada valoración probatoria

No se configura desconocimiento del derecho de defensa ni omisión en la valoración probatoria, en tanto la decisión se fundamenta en un análisis integral del acervo probatorio y de los argumentos presentados por la empresa.

La discrepancia con las conclusiones de la administración no implica desconocimiento de los descargos. Por el contrario, estos fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica y confrontados con los demás elementos de prueba.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La empresa, en su calidad de titular de la habilitación, es responsable por la correcta operación del servicio y por el uso de los vehículos vinculados, sin que la actuación de terceros rompa el nexo de imputación.

La autoridad contó con elementos probatorios suficientes para adoptar la decisión, sin que la no práctica de pruebas adicionales implique vulneración del debido proceso.

La actuación administrativa se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico, se fundamentó en normas vigentes, en hechos acreditados y en un análisis probatorio suficiente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, no se configuran los vicios alegados por la recurrente y no existe mérito para acceder a las pretensiones de revocatoria, debiendo mantenerse incólume la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025.

Que, conforme a lo expuesto y analizado en la presente actuación, este Despacho concluye que no existe mérito para revocar la declaratoria de responsabilidad contenida en la Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en normas vigentes, hechos acreditados y un análisis probatorio suficiente. En consecuencia, se confirma la responsabilidad administrativa de la empresa.

Sanción por el mismo hecho en dos (02) resoluciones.

Este Despacho considera necesario pronunciarse respecto de una situación advertida dentro del expediente administrativo, relacionada con la coexistencia de dos (2) actos administrativos sancionatorios expedidos dentro de una misma actuación administrativa y respecto de los mismos hechos investigados.

Efecto la Entidad, expidió dos (2), actos administrativos que resolvieron la investigación administrativa, contenida en la **Resolución No. 12298 del 9 de julio de 2025**, la cual tiene como antecedente administrativo el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015389205 del 18 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placa SKX229, vinculado a la empresa CONFORTTRANS S.A.S - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO con NIT 830085595-6.

Ahora sea lo primero mencionar que en las dos resoluciones de fallos No. **19773 del 31 de diciembre de 2025** y **Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025** proferidos dentro del presente proceso, se determinó y se probó la responsabilidad de la sancionada por la presunta infracción consistente en “Prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.”, dicha conclusión se fundamenta en un análisis detallado e integral de los documentos que conforman el expediente, así como en la valoración probatoria realizada conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, ambas decisiones coinciden en establecer no solo la ocurrencia de la conducta infractora, sino también la responsabilidad de la investigada, dando lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Lo anterior se refuerza en relación con el cargo, el cual fue debidamente sustentado de acuerdo con la observación consignada en el IUIT No. 1015389205 del 18 de enero de 2023, elemento que permitió corroborar el incumplimiento de la obligación normativa y consolidar el juicio de responsabilidad de la sancionada.

En el presente caso, se evidencia de manera inequívoca la existencia de dos (02) actos administrativos sancionatorios proferidos con fundamento en los mismos hechos consignados en el IUIT No. 1015389205 del 18 de enero de 2023.

Por lo que en efecto esta situación resulta jurídicamente inadmisble, en la medida en que **no es posible que coexistan en el ordenamiento jurídico dos decisiones administrativas que impongan sanción por un mismo supuesto fáctico**, pues permitirlo implicaría desconocer de manera directa el principio de *non bis in idem*, el cual prohíbe que una misma persona sea investigada y sancionada más de una vez por los mismos hechos.

En ese sentido, la existencia de dos actos administrativos derivados del mismo informe demuestra una inconsistencia sustancial en la actuación administrativa, en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que ambas decisiones subsistan en el mundo jurídico, siendo necesario adoptar las medidas correspondientes para restablecer el orden jurídico.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración, cuenta con la facultad dentro del estudio del recurso de reposición de aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión recurrida, como lo señala el CPACA.

En ese orden, se dispone a **CONFIRMAR** la **Resolución de fallo No. 19793 del 31 de diciembre de 2025** dentro del presente proceso sancionatorio administrativo, por resultar jurídicamente más garantista y acorde con el principio de favorabilidad aplicable al derecho administrativo sancionador, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y acorde con el ordenamiento jurídico, dejando sin efectos el acto administrativo **Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025**, el cual se dispone a ser revocado, como quedara contenido en la parte resolutive de esta resolución.

La anterior determinación se adopta sin perjuicio de la declaratoria de responsabilidad administrativa establecida dentro de la actuación sancionatoria, la cual permanece incólume, modificándose únicamente lo relacionado con la definición del acto administrativo que debe permanecer vigente dentro del ordenamiento jurídico y producir efectos frente a la empresa.

SEXTO: Consideraciones finales del Despacho.

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el **fallo Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025**, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

normatividad el transporte, por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el Recurrente como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

OCTAVO : De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 19773 del 31 de diciembre de 2025**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: CONFIRMAR la **Resolución No. 19793 del 31 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT 830.085.595-6**, de conformidad con el artículo 66

RESOLUCIÓN No 008824 DE 15 julio 2026

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/julio/2026 01:57:32 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/julio/2026 05:18:52 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [15/julio/2026 09:35:52 a. m.]

Comunicar:

CONFORTRANS S.A.S. - TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT 830.085.595-6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico²⁴: auxconta@confortrans.com ; contabilidad@confortrans.com
Dirección: Calle 171 No. 20 A 37
Bogotá D.C.

Apoderado
HECTOR HUGO CHACON PAEZ
Correo electrónico²⁵: gerencia@juridicasbogota.com
Dirección: Calle 19 # 3 A – 37 Torre B, Oficina 20169
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Rocío Amado Mosquera- Abogada Contratista de la DITTT

